RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2014-00046-00
DEMANDANTE. FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: JOHN FREDDY DAVILAY OTROS.

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve APROBARLA por el valor de **($5.987.096,) CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS,** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.090 fijado el 13-07-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d52654ebc93cf350ce92c2385974631ae7b3e13d81b07816833c36c87630846**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2014-00684-00
DEMANDANTE: AGUEDA JAUREGUI
DEMANDADO: LUZ FABIOLA CACERES COMBARIZA
JOSE ANGEL MONCADA DIAZ

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve APROBARLA por el valor de **($18.396.000) DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS,** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.090 fijado el 13-07-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15152468701e100c670774329032f7e89954b34a3135b56dc17ae5f4e340a0fd**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: **EJECUTIVO PRENDARIO**
RADICADO: **54-001-40-22-009-2016-00437-00**
DEMANDANTE: **AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS**
DEMANDADO: **DIANA CAROLINA OCHOA GARCIA**
CAMILO ANDRES ORTIZ LAVERDE

Encontrandose al Despacho el proceso de la referencia por haber precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, y como quiera que la misma no fue objetada, seria del caso aprobarla, no obstante se observan algunas inconsistencias que imponen la necesidad de **MODIFICARLA**, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					37.041.309,00			37.041.309,00
		0,00	0,00%	0	37.041.309,00			37.041.309,00
27/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	3	37.041.309,00	90.010		37.131.319,38
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	37.041.309,00	900.104		38.031.423,19
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	37.041.309,00	888.991		38.920.414,61
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	37.041.309,00	888.991		39.809.406,02
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	37.041.309,00	870.471		40.679.876,78
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	37.041.309,00	859.358		41.539.235,15
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	37.041.309,00	851.950		42.391.185,26
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	37.041.309,00	844.542		43.235.727,10
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	37.041.309,00	840.838		44.076.564,82
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	37.041.309,00	851.950		44.928.514,93
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	37.041.309,00	840.838		45.769.352,64
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	37.041.309,00	833.429		46.602.782,09
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	37.041.309,00	833.429		47.436.211,54
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	37.041.309,00	826.021		48.262.232,74
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	37.041.309,00	818.613		49.080.845,66
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	37.041.309,00	814.909		49.895.754,46
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	37.041.309,00	811.205		50.706.959,13
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	37.041.309,00	803.796		51.510.755,53
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	37.041.309,00	800.092		52.310.847,81
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	37.041.309,00	796.388		53.107.235,95
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	37.041.309,00	785.276		53.892.511,70
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	37.041.309,00	807.501		54.700.012,24
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	37.041.309,00	792.684		55.492.696,25
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	37.041.309,00	792.684		56.285.380,26
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	37.041.309,00	792.684		57.078.064,28
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	37.041.309,00	792.684		57.870.748,29
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	37.041.309,00	788.980		58.659.728,17
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	37.041.309,00	792.684		59.452.412,18
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	37.041.309,00	792.684		60.245.096,20
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	37.041.309,00	785.276		61.030.371,95
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	37.041.309,00	781.572		61.811.943,57
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	37.041.309,00	777.867		62.589.811,06
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	37.041.309,00	770.459		63.360.270,28
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	37.041.309,00	781.572		64.141.841,90
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	37.041.309,00	777.867		64.919.709,39
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	37.041.309,00	770.459		65.690.168,62
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	37.041.309,00	751.939		66.442.107,19
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	37.041.309,00	748.234		67.190.341,63
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	37.041.309,00	748.234		67.938.576,08

01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	37.041.309,00	755.643		68.694.218,78
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	37.041.309,00	755.643		69.449.861,48
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	37.041.309,00	748.234		70.198.095,93
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	37.041.309,00	737.122		70.935.217,97
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	37.041.309,00	722.306		71.657.523,50
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	37.041.309,00	718.601		72.376.124,89
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	37.041.309,00	726.010		73.102.134,55
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	37.041.309,00	722.306		73.824.440,08
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	37.041.309,00	718.601		74.543.041,47
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	37.041.309,00	714.897		75.257.938,73
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	37.041.309,00	714.897		75.972.836,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	37.041.309,00	711.193		76.684.029,13
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	37.041.309,00	714.897		77.398.926,39
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	37.041.309,00	714.897		78.113.823,66
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	37.041.309,00	707.489		78.821.312,66
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	37.041.309,00	714.897		79.536.209,92
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	37.041.309,00	722.306		80.258.515,45
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	37.041.309,00	729.714		80.988.229,24
1/02/2022	30/02/22	18,3	2,04%	30	37.041.309,00	755.643		81.743.871,94
1/03/2022	30/03/2022	18,47	2,05%	30	37.041.309,00	759.347		82.503.218,77
1/04/2022	30/04/2022	19,05	2,14%	30	37.041.309,00	792.684		82.536.555,95
						46.254.593,79	0,00	83.295.902,79

OBLIGACIÓN	
INTERESES DE MORA	46.254.593,79
PRIMERA LIQUIDACION DE FECHA 27/05/17	47.582.151,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	93.836.744,79

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.090 fijado el 13-07-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretaria

Monica Tatiana Florez Rojas

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cde0b38a0253dca17baa8399a88c469337fcee78087747da37cc17868add73**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01361-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: RAFAEL MAURICIO GARCIA RAMOS

Encontrandose al despacho el proceso de la referencia por haber precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, y como quiera que la misma no fue objetada, seria del caso aprobarla, no obstante se observan algunas inconsistencias que imponen la necesidad de **MODIFICARLA,** con fecha de corte 30 de mayo de 2022, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					21.993.000,00			21.993.000,00
		0,00	0,00%	0	21.993.000,00			21.993.000,00
09/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	21	21.993.000,00	360.245		22.353.245,34
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	21.993.000,00	527.832		22.881.077,34
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	21.993.000,00	527.832		23.408.909,34
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	21.993.000,00	527.832		23.936.741,34
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	21.993.000,00	534.430		24.471.171,24
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	21.993.000,00	534.430		25.005.601,14
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	21.993.000,00	534.430		25.540.031,04
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	21.993.000,00	534.430		26.074.460,94
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	21.993.000,00	534.430		26.608.890,84
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	21.993.000,00	534.430		27.143.320,74
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	21.993.000,00	527.832		27.671.152,74
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	21.993.000,00	527.832		28.198.984,74
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	21.993.000,00	516.836		28.715.820,24
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	21.993.000,00	510.238		29.226.057,84
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	21.993.000,00	505.839		29.731.896,84
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	21.993.000,00	501.440		30.233.337,24
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	21.993.000,00	499.241		30.732.578,34
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	21.993.000,00	505.839		31.238.417,34
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	21.993.000,00	499.241		31.737.658,44
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	21.993.000,00	494.843		32.232.500,94
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	21.993.000,00	494.843		32.727.343,44
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	21.993.000,00	490.444		33.217.787,34

01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	21.993.000,00	486.045		33.703.832,64
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	21.993.000,00	483.846		34.187.678,64
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	21.993.000,00	481.647		34.669.325,34
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	21.993.000,00	477.248		35.146.573,44
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	21.993.000,00	475.049		35.621.622,24
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	21.993.000,00	472.850		36.094.471,74
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	21.993.000,00	466.252		36.560.723,34
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	21.993.000,00	479.447		37.040.170,74
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	21.993.000,00	470.650		37.510.820,94
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	21.993.000,00	470.650		37.981.471,14
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	21.993.000,00	470.650		38.452.121,34
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	21.993.000,00	470.650		38.922.771,54
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	21.993.000,00	468.451		39.391.222,44
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	21.993.000,00	470.650		39.861.872,64
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	21.993.000,00	470.650		40.332.522,84
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	21.993.000,00	466.252		40.798.774,44
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	21.993.000,00	464.052		41.262.826,74
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	21.993.000,00	461.853		41.724.679,74
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	21.993.000,00	457.454		42.182.134,14
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	21.993.000,00	464.052		42.646.186,44
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	21.993.000,00	461.853		43.108.039,44
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	21.993.000,00	457.454		43.565.493,84
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	21.993.000,00	446.458		44.011.951,74
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	21.993.000,00	444.259		44.456.210,34
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	21.993.000,00	444.259		44.900.468,94
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	21.993.000,00	448.657		45.349.126,14
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	21.993.000,00	448.657		45.797.783,34
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	21.993.000,00	444.259		46.242.041,94
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	21.993.000,00	437.661		46.679.702,64
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	21.993.000,00	428.864		47.108.566,14
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	21.993.000,00	426.664		47.535.230,34
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	21.993.000,00	431.063		47.966.293,14
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	21.993.000,00	428.864		48.395.156,64
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	21.993.000,00	426.664		48.821.820,84
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	21.993.000,00	424.465		49.246.285,74
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	21.993.000,00	424.465		49.670.750,64
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	21.993.000,00	422.266		50.093.016,24
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	21.993.000,00	424.465		50.517.481,14
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	21.993.000,00	424.465		50.941.946,04
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	21.993.000,00	420.066		51.362.012,34
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	21.993.000,00	424.465		51.786.477,24
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	21.993.000,00	428.864		52.215.340,74
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	21.993.000,00	433.262		52.648.602,84
1/02/2022	30/02/22	18,3	2,04%	30	21.993.000,00	448.657		53.097.260,04
1/03/2022	30/03/2022	18,47	2,05%	30	21.993.000,00	450.857		53.548.116,54
1/04/2022	30/04/2022	19,05	2,14%	30	21.993.000,00	470.650		53.567.910,24
1/05/2022	30/05/2022	19,71	2,18%	30	21.993.000,00	479.447		54.027.563,94
						32.505.214,14	0,00	54.498.214,14

OBLIGACIÓN	21.993.000,00
INTERESES DE MORA	32.505.214,14
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	54.498.214,14

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

KLCM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 090 fijado el 13 de julio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df50b53f55842c43811f3165f98023f8cacf522fef2c2942bbcd2f0e584c491b**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01384-00
DEMANDANTE: CARLOS DARIO RESTREPO
C.C. NO. 13.248.951
DEMANDADO: MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA
C.C. NO. 60.351.160
PEDRO MARTIN GONZALEZ
C.C. NO. 13.469.187

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Mongagut Aparicio junto con la parte pasiva - MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA -- PEDRO MARTIN GONZALEZ, autenticado en la Notaria Segunda de Cúcuta, aportan escrito de transacción.

Así mismo, en escrito del 29 de junio del 2022, el señor CARLOS DARIO RESTREPO y su apoderado con autenticación de la misma Notaria dando alcance al acuerdo de transacción inicial, confirma la entrega de depósitos al Dr. Mongagut Aparicio.

En ese orden de ideas, en el art. 312 del C.G.P. se expone “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción

parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

En tal sentido se tiene que objeto del asunto es índole económica y puede ser transado y quienes suscriben el acuerdo tiene facultada para el mismo.

Por tanto, teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución, según el acuerdo de transacción aportado al asunto el 6 y 29 de junio del 2022 y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción presentado de las partes, de conformidad con el art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO. Entregar los siguientes depósitos judiciales al Dr. Juan Montagut Apareció, por la suma de $ 4.987.953

Número de Títulos 10

Número del Título	*Valor*
451010000784466	$ 502.492,00
451010000784468	$ 502.492,00
451010000784469	$ 502.492,00
451010000784470	$ 446.312,00
451010000784471	$ 502.492,00
451010000784472	$ 502.492,00
451010000784474	$ 502.492,00
451010000784475	$ 502.492,00
451010000784476	$ 514.386,00
451010000784477	$ 509.811,00

$ 4.987.953,00

TERCERO: Ordenar el desglose del titulo valor a cargo de la parte pasiva, previo el pago de arancel judicial.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 90 fijado hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d1bfa8907ecadb2bbdf54fdf718a1ccf6ebbcf0803face2669c04cfd210b63**
Documento generado en 12/07/2022 05:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **MARIA FIDELINA ALBARRACIN ALBARRACIN**
FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN
RADICADO: **54-001-40-03-009-2018-00396-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en dere cho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial en contra de **MARIA FIDELINA ALBARRACIN ALBARRACIN Y FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN**, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las sumas de dinero consignadas en la providencia adiada 13 de junio de 2018.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

De conformidad con el pagaré No. 60373688, el demandado tiene a su cargo la obligación de pagar la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($37.431.888,93).

El deudor incumplió la obligación, puesto que no han pagado la obligación contraída, así como los intereses de mora.

ACTUACION PROCESAL

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del CGP y 621 del Código de Comercio y 2432 y subsiguientes del Código Civil, mediante auto de fecha veintidós (13) de junio de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en el precitado auto.

De otra parte, al no haberse podido vincular directamente al demandado en las formas previstas por los artículos 291 y 292 del CGP, su vinculación se logró a través de Curador Ad-litem, quien contestó la demanda presentando excepciones bajo los siguientes argumentos:

EL PAGARÉ No. 60.373.688 NO ES VÁLIDO, NO SE CUMPLIERON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

Conforme a los documentos aportados en la demanda, la señora ALBARRACÍN no le debe al FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($44.106.948,89), a la fecha en que incumplió sus obligaciones con la entidad, tal es así que el apoderado de la parte demandante solo pretende como capital insoluto la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($37.431.888,93), lo anterior conforme al numeral 4) del acápite de las pretensiones del libelo introductorio. Adicional a lo anterior, en el Pagare tantas veces citado en el espacio en blanco denominado vencimiento final, la instrucción dada por la señora ALBARRACÍN era que fuera llenado con la fecha en la cual se haga exigible la totalidad de la obligación, es decir que, conforme a la

cláusula quinta del título, será la calendada en la que se presente la demanda, es decir el 10 de mayo de 2018.Teniendo en cuenta lo anterior, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no dio cumplimiento a las instrucciones dadas por la señora ALBARRACÍN, yendo en contravía del artículo 622 del C.Co

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR FELIX ANTONIO LÓPEZ ALBARRACÍN.

En el Pagaré No. 60373688, no fue suscrito por el señor FELIX ANTONIO LÓPEZ, solamente por la señora MARÍA FIDELINA ALBARRACÍN, por lo tanto, él no está llamado a responder por el derecho que en el título se incorpora.

EL MANDAMIENTO DE PAGO NO ESTA ACORDE CON LAS EXIGENCIAS DEL TÍTULO.

Conforme a la demanda, en el acápite de pretensiones expone que el capital vencido desde el 15 de junio de 2017 al 15 de abril de 2018 asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS ($1.539.072,13), y los intereses remuneratorios fueron pactados al 14.4% efectivo anual, es decir 1,2% mensual.

Ahora bien, una vez corrido traslado de la contestación allegada por el Curador Ad-litem del demandado a la parte actora, mediante apoderado judicial se pronuncia frente a cada una de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

Frente a la primera, cabe resaltar que el titulo valor se diligenció con la carta de instrucciones suscrita por la demandada, precisando que en el numeral 4.(CUARTO)del mismo “VALORDEL CREDITO EN PESOS M/CTE”, se llenó con el monto en pesos que adeudaba la demandada a la fecha de ser diligenciado el pagaré por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o porque se incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con la entidad demandante dentro del contrato de hipoteca que consta en la escritura de la referencia; el valor que se incorporó es correspondiente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($44.106.948,89), soportado mediante estado de cuenta judicial de data del 20 de abril de 2018que se aportó junto con la

demanda y en el cual se realiza el cobro del VALOR DE DEUDA TOTAL por la suma referida anteriormente.

A la excepción de falta de legitimación, No está llamada a prosperar. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO otorga un crédito hipotecario que se encuentra constituido, tanto sus condiciones como obligaciones constan en la escritura pública1589 del 28 de agosto de 2012 de la Notaria Primera de Cúcuta, crédito el cual fue otorgado a la señora MARIA FIDELINAALBARRACINALBARRACIN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 60.373.688 de Cúcuta y FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadaníaNro.5.415.227 de Bochalema quienes se constituyeron como hipotecantes tal y como se evidencia.

Manifiesta además que la excepción de que el mandamiento de pago no esta acorde con las exigencias del título, No esta llamada a prosperar. Se precisa que el mandamiento de pago proferido mediante providencia del 13 de junio de 2018 cumple con los requisitos de Ley, por lo tanto, se procedió con su admisibilidad, ahora bien, como se indicó anteriormente el recurso en contra del mandamiento de pago fue resuelto mediante providencia del 31 de enero de 2022, la cual goza de legalidad y esta dirigida contra los actuales propietarios del inmueble. Los requisitos del mandamiento de pago, tanto del título valor ya fueron resueltos en la instancia procesal pertinente, los cuales no admiten discusión en las excepciones de mérito propuestas en este escenario jurídico.

Ha de tenerse en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A CI O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procésales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo título valor pagaré No. 60373688, y como tal, es título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la misma, el que, realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que los títulos que soportan la obligación Demandada ninguna objeción cabía hacerles al momento de proferir el mandamiento de pago.

No obstante, el Curador ad-litem designado al demandado para enervar las pretensiones de la demanda propuso las excepciones de el pagaré no es válido, falta de legitimidad en causa por pasiva, el mandamiento de pago no está acorde al título y cobro de lo no debido, las cuales serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El curador argumenta un posible mal diligenciamiento del pagaré, respecto a este punto cabe hacer las siguientes precisiones:

- en primer lugar, se observa dentro del expediente una carta de instrucciones firmada por parte del aquí demandado lo cual faculta al acreedor o legítimo tenedor del título a diligenciar los espacios en blanco de acuerdo a las instrucciones anotadas en dicho documento,
- así mismo se puede evidenciar de acuerdo al plenario que el valor según la carta de instrucciones corresponderá al monto adeudado a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Así mismo de acuerdo a lo manifestado por el demandante y al estado de cuenta aportado por el mismo, puede observarse que el valor con que se llenó el pagaré en cuestión y el valor total de la deuda según documento anexo es el mismo por lo cual no esta llamada a prosperar dicha excepción.

Para mayor claridad se tiene que ítem 4 del pagaré base de ejecución se señala: " 4 VALOR DEL CRÉDITO EN PESOS M/CTE $44.106.948"

De igual forma en la clausula tercera se expone: " Que pagaré(mos) al FONDO O A SU ORDEN, sobre el saldo insoluto del capital adeudado, expresado en pesos, intereses remuneratorios por mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratoria efectiva anual expresada en este pagare, más los cargos que resultaren por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y las garantía(s) constituidas en los términos de este pagare, suma que será establecida en el momento de diligenciar los espacios en blanco de conformidad con la carta de instrucciones que se adjunta."

Y en la carta de instrucciones señala: "***Valor del crédito en pesos m/cte:*** *Deberá llenarse con el monto en pesos, que adeudo(amos) a la fecha de ser diligenciado el pagaré por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o porque se incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con el Fondo dentro del contrato de hipoteca que consta en la escritura de la referencia."*

En ese orden en el estado de cuenta judicial con corte al 20/04/2018 el valor total reintegrar corresponde a $ 44.106.948, valor que proviene de los siguientes conceptos:

- saldo capital $ 38.970.961
- saldo intereses corriente $ 4.386.786
- intereses de mora $443.164
- seguros $306.037

Distinto entonces, es que el acreedor sólo solicitó el pago por concepto de saldo capital el valor de $ 31.431.888.93 y saldo total de las cuotas 56 al 66 $ 1.539.072.13 e intereses de plazo sobre dichas cuotas de capital el valor de $ 4.316.779.87 y más intereses de mora a partir del 10 de mayo del 2018 fecha de presentación de la demanda, forma según la cual se libró el mandamiento de pago.

En relación en el ítem 13 de la carta de instrucciones se expresa: “se diligenciará con la fecha en la cual se haga exigible el pago total de la obligación”.

Para dirimir esta arista es pertinente el art. 19 de Ley 546 de 1999, respecto de que: “los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial” Ello para indicar que en consideración a las condiciones del contrato y plazo pacto, el mismo fue de 180 meses, es decir 15 años. Por tanto, la fecha final del vencimiento de obligación corresponde a 15/11/2027.

En lo tocante a este punto, se encuentra decantado que las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Para lo cual, en el presente caso, con la presentación de la demanda se efectuó el requerimiento judicial por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y se facultó para intimar el pago de instalamentos debidos y ordenados pagar en el mandamiento de pago.

En ese mismo sentido, debe considerarse el principio pacta sunt servanda, según el cual en un negocio jurídico prima lo pactado por las partes, quienes quedan obligados en razón a ellos, en este orden de ideas las partes pactaron un plazo convencional de 15 años en el cual debía ser pagada la totalidad de la deuda cuyo plazo final sería de acuerdo a la demanda el 15 de noviembre de 2027, en este sentido la fecha con la que se diligenció el pagaré se encuentra ajustada a las instrucciones pues la fecha de exigencia inicialmente pactada correspondió a la ultima cuota pactada entre las partes.

Aunado a lo anterior los requisitos de validez del título no son objeto de debate en este escenario procesal por tanto las discusiones relativas al ello se alegarán por intermedio de recurso de reposición por lo cual dicha excepción es completamente impertinente y por tanto no prosperará.

Dicho lo anterior, se pronuncia el Despacho frente a la presunta falta de legitimación por pasiva de FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN, al respecto es menester traer a este escenario lo dispuesto por el artículo 468 del C.G.P. que expresa lo siguiente:

"Artículo 468: Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(…) La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda."

En este punto es relevante resaltar que de acuerdo al certificado de libertad y tradición del bien inmueble sujeto a hipoteca se observa que los dos demandados incluyendo al señor FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN aparece como propietario del inmueble y conforme a la norma mencionada se concluye fuera de dudas su legitimación por pasiva.

En lo atinente a la excepción denominada "EL MANDAMIENTO DE PAGO NO ESTA ACORDE CON LAS EXIGENCIAS DEL TÍTULO", es preciso advertir, que en el ítem 12, se expone: 12. SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CUOTA CONSTANTE EN PESOS". De igual forma, en el parágrafo segundo: Dejo(amos) expresa constancia que el sistema de amortización que he(mos) convenido con el FONDO para el pago de la(s) obligación(es) a mi (nuestro) cargo es el de **CUOTA CONSTANTE EN PESOS** en relación con el cual manifiesta(amos) mi (nuestro) conocimiento del mismo en virtud de la explicación que sobre el citadome(nos) ha sido efectuada." Así mismo, en la carta de instrucciones se expone en numeral 12. Sistema de amortización cuota constante en pesos. Corresponde al convenido con el Fondo denominado cuota constante en pesos, adoptado por la Junta Directiva del Fondo aprobado previamente por la Superfinanciera de Colombia.

Por tanto, atendiendo en la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14), 1.6.2.1. Cuota constante (amortización gradual en pesos) La cuota mensual es fija en pesos por todo el plazo del crédito. Se calcula como una anualidad uniforme ordinaria, es decir, el abono a capital es menor al principio del crédito y se incrementa con el paso del tiempo, es decir, el saldo de la deuda disminuye desde el primer pago, pero a menor velocidad al principio, debido a que el abono a capital es menor. En ese orden de ideas, los intereses se liquidan y se cobran sobre el saldo de capital, después de aplicar la amortización correspondiente a la cuota anterior; de tal forma que, en cada periodo, se paga una cuota igual o fija, cálculos matemáticos que se constan en la tabla de amortización allegada con el escrito de la demanda.

Respecto a la excepción de cobro de lo no debido, la cual se configura a juicio de la parte accionada, sin embargo, no presenta sustento alguno respecto a la misma, esta Unidad Judicial de acuerdo al material probatorio aportado por medio de documentales no observa la configuración de dicha excepción.

Finalmente, no observa este Despacho configuración alguna de hechos que constituyan una excepción para reconocerla conforme lo dispuesto en el artículo 282 del CGP

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado los medios exceptivos alegados por el Curador Ad Litem del demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones, presentadas por el Curador Ad-Litem del demandado, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIA FIDELINA ALBARRACIN ALBARRACIN Y FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN**, por lo motivado, conforme al mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2018.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **MARIA FIDELINA ALBARRACIN ALBARRACIN Y FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN**, y favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Tásense.

<u>QUINTO:</u> FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS ($1.700.000), a cargo de la parte demandada **MARIA FIDELINA ALBARRACIN ALBARRACIN Y FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN**, y favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 90 fijado hoy 13 de julio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ddfb8c1772087081f4928440d06bac1ba13fc6f2fb463cdd45c902e37fa6e9**
Documento generado en 12/07/2022 05:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00705-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO NIT NO. 890.500515-6
DEMANDADO: LUIS ALFREDO ORTIZ DELGADO C.C. NO. 88.288.201

Encontrandose al despacho el proceso de la referencia por haber precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, y como quiera que la misma no fue objetada, seria del caso aprobarla, no obstante se observan algunas inconsistencias que imponen la necesidad de **MODIFICARLA**, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					70.750.193,00			70.750.193,00
		0,00	0,00%	0	70.750.193,00			70.750.193,00
02/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	29	70.750.193,00	1.600.369		72.350.562,37
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	70.750.193,00	1.698.005		74.048.567,00
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	70.750.193,00	1.698.005		75.746.571,63
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	70.750.193,00	1.698.005		77.444.576,26
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	70.750.193,00	1.719.230		79.163.805,95
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	70.750.193,00	1.719.230		80.883.035,64
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	70.750.193,00	1.719.230		82.602.265,33
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	70.750.193,00	1.719.230		84.321.495,02
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	70.750.193,00	1.719.230		86.040.724,71
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	70.750.193,00	1.719.230		87.759.954,40
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	70.750.193,00	1.698.005		89.457.959,03
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	70.750.193,00	1.698.005		91.155.963,67
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	70.750.193,00	1.662.630		92.818.593,20
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	70.750.193,00	1.641.404		94.459.997,68
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	70.750.193,00	1.627.254		96.087.252,12
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	70.750.193,00	1.613.104		97.700.356,52
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	70.750.193,00	1.606.029		99.306.385,90
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	70.750.193,00	1.627.254		100.933.640,34
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	70.750.193,00	1.606.029		102.539.669,72
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	70.750.193,00	1.591.879		104.131.549,06

01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	70.750.193,00	1.591.879		105.723.428,40
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	70.750.193,00	1.577.729		107.301.157,71
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	70.750.193,00	1.563.579		108.864.736,97
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	70.750.193,00	1.556.504		110.421.241,22
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	70.750.193,00	1.549.429		111.970.670,45
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	70.750.193,00	1.535.279		113.505.949,63
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	70.750.193,00	1.528.204		115.034.153,80
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	70.750.193,00	1.521.129		116.555.282,95
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	70.750.193,00	1.499.904		118.055.187,04
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	70.750.193,00	1.542.354		119.597.541,25
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	70.750.193,00	1.514.054		121.111.595,38
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	70.750.193,00	1.514.054		122.625.649,51
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	70.750.193,00	1.514.054		124.139.703,64
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	70.750.193,00	1.514.054		125.653.757,77
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	70.750.193,00	1.506.979		127.160.736,88
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	70.750.193,00	1.514.054		128.674.791,01
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	70.750.193,00	1.514.054		130.188.845,14
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	70.750.193,00	1.499.904		131.688.749,23
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	70.750.193,00	1.492.829		133.181.578,31
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	70.750.193,00	1.485.754		134.667.332,36
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	70.750.193,00	1.471.604		136.138.936,37
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	70.750.193,00	1.492.829		137.631.765,45
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	70.750.193,00	1.485.754		139.117.519,50
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	70.750.193,00	1.471.604		140.589.123,51
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	70.750.193,00	1.436.229		142.025.352,43
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	70.750.193,00	1.429.154		143.454.506,33
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	70.750.193,00	1.429.154		144.883.660,23
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	70.750.193,00	1.443.304		146.326.964,17
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	70.750.193,00	1.443.304		147.770.268,10
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	70.750.193,00	1.429.154		149.199.422,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	70.750.193,00	1.407.929		150.607.350,84
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	70.750.193,00	1.379.629		151.986.979,61
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	70.750.193,00	1.372.554		153.359.533,35
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	70.750.193,00	1.386.704		154.746.237,13
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	70.750.193,00	1.379.629		156.125.865,90
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	70.750.193,00	1.372.554		157.498.419,64
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	70.750.193,00	1.365.479		158.863.898,37
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	70.750.193,00	1.365.479		160.229.377,09
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	70.750.193,00	1.358.404		161.587.780,80
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	70.750.193,00	1.365.479		162.953.259,52
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	70.750.193,00	1.365.479		164.318.738,25
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	70.750.193,00	1.351.329		165.670.066,93
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	70.750.193,00	1.365.479		167.035.545,66
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	70.750.193,00	1.379.629		168.415.174,42
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	70.750.193,00	1.393.779		169.808.953,22
1/02/2022	30/02/22	18,3	2,04%	30	70.750.193,00	1.443.304		171.252.257,16
1/03/2022	30/03/2022	18,47	2,05%	30	70.750.193,00	1.450.379		172.702.636,12
1/04/2022	30/04/2022	19,05	2,14%	30	70.750.193,00	1.514.054		172.766.311,29
1/05/2022	30/05/2022	19,71	2,18%	30	70.750.193,00	1.542.354		174.244.990,32
						105.008.851,45	0,00	175.759.044,45

OBLIGACIÓN	70.750.193,00
INTERESES DE MORA	105.008.851,45
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	175.759.044,45

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 090 fijado el 13 de julio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f41b904dc6c9c6930d40d040909a949a7768511beb5717996e8efc1819083**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de julio del 2022

RAD:	54-001-40-03-009-2021-00109
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE COLOMBIA Nit 890903938-8
DEMANDADO:	GENTIL QUINTERO CC N. 88.258.833

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. el Despacho dispone **NO TRAMITAR** la liquidacion de credito objeto de estudio, por cuanto la misma no se presenta con sujección a lo establecido en el mandamiento de pago, toda vez que el valor de la obligacion y los intereses moratorios no corresponden a lo ordenado.

En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte ejecuntate para que presente la liquidacion de credito en debida forma, y ademas aclare la direncia en el capital, toda vez que en la liquidación de crédito presentada se fija un capital inicial de $43,714,842.00, y respecto de este se ordena liquidar moratorios a partir de 17 de febrero de 2021.

Y respescto de valor ($8.750.000), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 6 de agosto de 2020 al 6 de febrero de 2021, cada una por $1.250.000, se orden librar mora sobre cada una de las fechas a partir del cual se exigible y en el cálculo matemático aportado se acumula el concepto de saldo a capital con cada una de cuotas, y sobre el valor total se liquida mora, por tanto dicha operación de esa forma no fue ordenada en el mandamiento de pago.

Se remite link de acceso al expediente al correo: notificacionesprometeo@aecsa.co

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpggNRVtAuNLoliBbI87t9QBawPMUDeGEsbalx_By-Uwhw?email=notificacionesprometeo%40aecsa.co&e=9hih8u

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.090 fijado hoy 13-07-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretari0

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d50de50b5beb5623a0481faac673d8543da3b15756762041e0a9b19fb127652**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00260-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el despacho resuelve **APROBARLA por el valor de ($33.621.115) TREINTA TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTI Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

KLCM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.090 fijado el 13-07-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90adeb80aeaac106ca9037b4acc5d7403da5eb17ad56f5cb7ef1ab9785ff37f2**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00401-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA MOJÍCA GÓMEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VALERO

Se encuentra al Despacho el proceso de referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO VALERO.

En atención a lo indicado por la parte actora: "Efectuada la notificación personal del mandamiento de pago a la dirección indicada en la demanda, se expide certificación de la empresa de correo certificado negativa, la cual indica que la dirección NO RESIDE.

Sin embargo, en relato de los hechos se indica que la casa dada en arrendamiento ubicada en la Urbanización Juana Paula Bloque 01. Apto 312 Los Patios, no ha podido ser arrenda o subarrendad.

Por tanto, se requiere a la parte, para que intente notificación en esa ubicación o aclare lo pertinente.

Lo anterior en el término de 30 días, so pena aplicar el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 90 fijado hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1f8128974179b2d2764e0d1221dc5a3a2044056a3a8dbe4fc83ab021cd9742**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: **EJECUTIVO PREVIAS**
RADICADO: **54-001-40-03-009-2021-00489-00**
DEMANDANTE: **HABIB ANTONIO RUIZ FIERRO**
DEMANDADO: **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ**

Encontrandose al Despacho el proceso de la referencia por haber precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, y como quiera que la misma no fue objetada, seria del caso aprobarla, no obstante se observan algunas inconsistencias que imponen la necesidad de **MODIFICARLA**, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					10.000.000,00			10.000.000,00
		0,00	0,00%	0	10.000.000,00			10.000.000,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	20	10.000.000,00	140.000		10.140.000,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	10.000.000,00	208.000		10.348.000,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	10.000.000,00	203.000		10.551.000,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	10.000.000,00	202.000		10.753.000,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	10.000.000,00	202.000		10.955.000,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	10.000.000,00	204.000		11.159.000,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	10.000.000,00	204.000		11.363.000,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	10.000.000,00	202.000		11.565.000,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		11.764.000,00
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	10.000.000,00	195.000		11.959.000,00
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	10.000.000,00	194.000		12.153.000,00
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	10.000.000,00	196.000		12.349.000,00
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	10.000.000,00	195.000		12.544.000,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	10.000.000,00	194.000		12.738.000,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	10.000.000,00	193.000		12.931.000,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	10.000.000,00	193.000		13.124.000,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	10.000.000,00	192.000		13.316.000,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	10.000.000,00	193.000		13.509.000,00
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	10.000.000,00	193.000		13.702.000,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	10.000.000,00	191.000		13.893.000,00
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	10.000.000,00	193.000		14.086.000,00
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	10.000.000,00	195.000		14.281.000,00
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	10.000.000,00	197.000		14.478.000,00
01/02/22	30/02/22	18,3	2,04%	30	10.000.000,00	204.000		14.682.000,00

01/03/22	30/03/2022	18,47	2,05%	30	10.000.000,00	205.000		14.887.000,00
01/04/22	30/04/2022	19,05	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		14.896.000,00
						5.101.000,00	0,00	15.101.000,00

OBLIGACIÓN	10.000.000,00
INTERESES DE MORA	5.101.000,00
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	15.101.000,00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.090 fijado el 13-07-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretaria

Firmado Por:
Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245028dfe1a56502099462a9d49576ad8381a9bc7d594966415a06e88fcbbf3b**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00006-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8
DEMANDADO: EDWIN MORALES MARTINEZ C.C # 4.515.741

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el despacho resuelve **APROBARLA por el valor de ($40.308.433) CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

KLCM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.090 fijado el 13-07-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c1b30f8f3c5104a392dd9ab95b7551169e2b6b7358082153fb9addbf97e80a**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00497-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3
DEMANDADO: ALIDES EILEN CARDENAS BOLANO C.C 49766147

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se RECHAZA la demanda por cuanto no se subsanó dentro del término estipulado en el auto de fecha 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

KLCM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 090 fijado el 13 de Julio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9d7a54611fd4725c9fc2e98ee06add3d75849c5f537141ed4fe60335980a0**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio de 2022

REFERENCIA: **PERTENENCIA VERBAL MENOR CUANTIA.**
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00510-00
DEMANDANTE: ALIX MARIA ROZO
C.C 27.884.123 de Sardinata (N/S)
DEMANDADO: 1) SODEVA LTDA.
2) INDETERMINADOS

Se inadmite la demanda por cuanto:

1. No se identifica plenamente a SOVEDA LTDA al no indicarse dentro de la demanda su NIT, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. No se anexa el Certificado de Existencia y Representación Legal de SODEVA LTA. Se le solicita a la parte que lo anexe. Lo anterior fundamentado en el artículo 84 numeral 2 y artículo 85 del CGP.
3. No se anexa el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
4. No se encuentra el anexo “PDF de la cedula de ciudadanía de la señora ALIX MARIA ROZO”
5. Certificado especial de pertenecía del folio de matrícula de mayor extensión.

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO 90 fijado hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee027ddcd097abe86fca9493148f8b7d77585c327a21bc9f50f55619099505f6**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio de 2022

REFERENCIA: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
RADICADO: 540014003009-2022-511-00
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
NIT. 900.428.743-7
DEMANDADO: JESUS GABRIEL GONZALEZ
C.E 947.934

Fundamentado en el artículo 90 del CGP se inadmite la demanda por se hace necesario que el extremo activo allegue el **certificado** RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto se allega pantallazo de la consulta más no el certificado.

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, 90 fijado hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1e17b9ff822fa5a4588da69796ff955be537b79580fc5160b0942f5c9ab183**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio de 2022

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: 54001400300920225130 0
DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ S.A.S
NIT. 890.505.256-6
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE AVENDAÑO GUTIERREZ
C.C 88.239.884 de Cúcuta

Teniendo como fundamento el artículo 90 del CGP se inadmite la demanda por cuanto:

1. El Certificado de existencia y representación de COMERCIAL TELLEZ S.A.S tiene más de 30 días de expedido. Se le solicita a la parte anexar certificado actualizado.

2. Aclarar la petición primera, por cuanto, si bien en el acuerdo de pago, se pactó un valor total, cierto es, que en el mismo se pactó al pago a través de 10 cuotas mensuales causadas en diferentes fechas y en el contenido de asunto no se observa clausula aceleratorio, por tanto, cada cuota se considera como un capital único como parte de un todo.
   En similar sentido, cada una de dichas cuotas tiene una fecha de vencimiento distintas, por lo cual se deberá aclara la data a partir de la cual se solicita intereses moratorios.
   Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 90 fijado hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b833ba77e50e4acdea3b795331da140926ae2c00bce5154672cb619d47083fe**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-030-09-2022-00521-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ RAMIREZ C.C 5.528.202
DEMANDADO: JOSE DANIEL RINCON MEDINA C.C 88.311.771
MONICA JAIMES PEREZ 1.093.743.545

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

A. Una vez revisados las pretensiones de la demanda, se encuentra que en el numeral segundo se solicita intereses de plazo desde el 02 de enero del 2022 en la letra de cambio LC-2114098834 (día en que se vence la obligación).

   Lo cual no es claro debido a que, los intereses de plazo corresponden a la fecha que ha otorgado al deudor para pagar la deuda, en el caso en concreto, el plazo empezó el día 09-01-2020 hasta el día 02-01-2022.

   Motivo por el cual cobrar intereses de plazo desde el 02-01-2022, no es procedente.

   Lo anterior de conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

KLCM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 090 fijado el 12 de julio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63ff6bd89a6c03a1a4d21f783e3e70b4cd449f00e830df4c4eb46c090cf2d70**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 13 de julio de 2022

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: 54001400300920220052500
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S
NIT. 890500672-4
DEMANDADO: MARIA LISBETH FONTIVEROS ALVAREZ
C.C 1.193.121.687 de Cúcuta

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, se admite la demanda de conformidad a los artículos 82, 83, 84, 85 y 384 del CGP.

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S en contra de MARIA LISBETH FONTIVEROS ALVAREZ respecto del inmueble ubicado en la avenida 11E # 14N-48 urbanización guaimaral II etapa la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado en forma personal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del CGP, **con la advertencia que para ser oído en el asunto debe consignar a ordenes del juzgado los conceptos adeudados o en defecto presentar los últimos tres recibidos de pago expedidos por el arrendado.**

TERCERO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Título II y Capitulo I del CGP, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sumado a que, fundamentado en el artículo 384 numeral 9 ibídem se tratará de un proceso de única instancia en razón a que la causal que se invoca es únicamente por mora.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA personería jurídica.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 90 fijado hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e16b6b3d51fe4f68e69c9c5bb74195b33d357d761c26c0d36d795bd91e70a0**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 13 de julio de 2022

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: 54001400300920220052800
DEMANDANTE: RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS
NIT. 901.317.045-1
DEMANDADO: STEFANY FERNANDA NUÑEZ GARCIA
C.C 1.004.811.004 Expedida en Cúcuta

Fundamentado en el artículo 90 del CGP se inadmite la demanda por cuanto:

1. El Certificado libertad y tradición tiene más de 30 días de expedido. Se le solicita a la parte anexar certificado actualizado.
2. El Certificado de Existencia y Representación Legal de RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS tiene más de 30 días de expedido. Se le solicita a la parte anexar certificado actualizado.

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

Lo anterior:

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 90 fijado hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36064b2e48ba1e53007f8987a7d54dc40b59b46a1e4b2f3d52901c0c5fe2f326**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica